

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 15606*

**Artículo 1.-** Declaránse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad Las Tunas, partido de Tigre, designados catastralmente como: circunscripción III - sección N - manzana 9 - parcela 20 - inscripto su dominio en la Matrícula 70.430, y circunscripción III - sección N - manzana 9 - parcela 21 - inscripto su dominio en la Matrícula 70.443, con todo lo plantado, muebles y útiles que en ellos se encuentran, ambos a nombre de González Guillermo Miguel y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

**Artículo 2.-** Los inmuebles, muebles y útiles citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad a título oneroso y por venta directa a la Asociación Civil “Muchos Ocupados Sirviendo al Fútbol Infantil MOSAFI”, inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en la Matrícula 35.287 y bajo el Legajo 158.896, quienes resultan ser sus actuales ocupantes, para la consecución de sus fines estatutarios.

**Artículo 3.-** El incumplimiento de los cargos estipulados en el artículo 2 ocasionará la revocatoria de los bienes expropiados a favor del Estado Provincial que operará de pleno derecho y sin devolución de lo abonado.

**Artículo 4.-** Fijado el monto de la indemnización y previo al perfeccionamiento de la expropiación, el Poder Ejecutivo determinará el modo y los plazos en que se abonará el precio por parte del adjudicatario, quien deberá aceptarlos en forma expresa. El plazo no podrá ser inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años. El monto total a abonar por la adjudicataria, estará determinado por la suma que se pague en concepto de precio expropiatorio.

**Artículo 5.-** Exceptúase a la presente ley de los alcances del artículo 47 de la Ley Nº 5708 y sus modificatorias (T.O. s/ Decreto Nº 8523/86 y sus modificatorias) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación, respecto de los bienes consignados en el artículo 1 de la presente ley.

**Artículo 6.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 7.-** La escritura traslativa de dominio será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando la misma exenta del Impuesto al acto.

**Artículo 8.-** Suspéndanse asimismo por el plazo establecido en el artículo 5 de la presente ley todas las acciones judiciales, trámites y/o diligencias que tengan por objeto ordenar y/o ejecutar el desalojo o lanzamiento de los inmuebles determinados en el artículo 1.

**Artículo 9.-** Declárase de urgencia la presente expropiación de acuerdo a las prescripciones de la Ley Nº 5.708 y sus modificatorias, exceptuándose su tramitación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la misma prescindiéndose especialmente de las tratativas directas previas establecidas por el artículo 21 del citado cuerpo legal.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.